



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto T-715/19

Lukáš Wagenknecht
contra
Consejo Europeo

Auto del Tribunal General (Sala Octava) de 17 de julio de 2020

«Recurso por omisión — Protección de los intereses financieros de la Unión — Lucha contra el fraude — Reunión del Consejo Europeo — Marco financiero plurianual — Reglamento financiero — Supuesto conflicto de intereses del representante de la República Checa en una reunión del Consejo Europeo — Supuesta falta de acción del Consejo Europeo — Artículo 130 del Reglamento de Procedimiento — Interés en ejercitar la acción — Legitimación — Definición de posición del Consejo Europeo — Fin de la omisión — Inadmisibilidad — Artículo 15 TUE, apartado 2 — Recurso manifiestamente carente de fundamento jurídico alguno»

1. *Recurso por omisión — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Abstención del Consejo Europeo de excluir al primer ministro de un Estado miembro de las reuniones de esta institución — Recurso presentado por un miembro del Senado del Estado miembro en cuestión — Falta de afectación directa e individual — Inadmisibilidad*
(Art. 265 TFUE, párr. 3)

(véanse los apartados 25 a 27)

2. *Recurso por omisión — Definición de posición en el sentido del artículo 265 TFUE, párrafo segundo, antes de la presentación del recurso — Concepto — Negativa a actuar conforme a un requerimiento — Inclusión*
(Art. 265 TFUE, párr. 2)

(véanse los apartados 29 a 32)

3. *Recurso por omisión — Obligación de actuar del Consejo Europeo — Obligación de excluir al primer ministro de un Estado miembro de las reuniones de esta institución por existir un supuesto conflicto de intereses — Inexistencia*
(Art. 15 TUE, ap. 2; art. 265 TFUE, párr. 3)

(véanse los apartados 34 a 37)

Resumen

En su auto de 17 de julio de 2020, Wagenknecht/Consejo Europeo (T-715/19), el Tribunal declaró inadmisible y, en cualquier caso, manifiestamente infundado, el recurso por omisión presentado por un miembro del Senado de la República Checa en el que se solicitaba que se declarara que el Consejo Europeo se había abstenido ilegalmente de excluir al primer ministro de ese Estado miembro de las reuniones del Consejo Europeo por existir un supuesto conflicto de intereses.

En este asunto, el 5 de junio de 2019, el Sr. Lukáš Wagenknecht (en lo sucesivo, «demandante»), un miembro del Senado de la República Checa, solicitó al Consejo Europeo que excluyera al primer ministro de ese Estado miembro, el Sr. Andrej Babiš, de las reuniones del Consejo Europeo relativas a las negociaciones de las perspectivas financieras.¹ Esta solicitud se basaba en el supuesto conflicto de intereses del Sr. Andrej Babiš que se derivaba, presuntamente, de sus intereses personales y familiares en empresas del grupo Agrofert, el cual opera, entre otros ámbitos, en el sector agroalimentario, en la medida en que estas empresas serían beneficiarias de subvenciones a cargo del presupuesto de la Unión Europea.

El 24 de junio de 2019, el Consejo Europeo respondió al requerimiento para actuar explicando al demandante que, habida cuenta de que el Tratado UE² definía sin posibilidad de modificación la composición del Consejo Europeo, quedaba fuera de su margen de discrecionalidad tanto la decisión acerca de quién debía ser el representante de cada Estado miembro en esta institución como la decisión relativa a quién, de entre el jefe de Estado y el jefe de Gobierno, debía invitar a una reunión del Consejo Europeo. En estas circunstancias, no estaba en condiciones de excluir al primer ministro de la República Checa de las reuniones sobre las que versaba la solicitud. El 2 de julio de 2019, el demandante requirió por correo electrónico aclaraciones acerca de esta respuesta. Este correo electrónico quedó sin respuesta. Presentó entonces, al amparo del artículo 265 TFUE, un recurso dirigido a que se declarara una omisión del Consejo Europeo consistente en que esta institución se abstuvo ilegalmente de actuar en respuesta al requerimiento formulado en este sentido.

En primer lugar, el Tribunal recuerda que, para que su recurso por omisión³ sea admisible, el demandante debe demostrar, bien que es el destinatario del acto que la institución objeto de censura ha supuestamente omitido de adoptar respecto de él mismo, bien que se encuentra directa e individualmente afectado por dicho acto de modo análogo al modo en que se individualizaría al destinatario del mismo. Asimismo, debe acreditar que tiene un interés en ejercitar la acción, cuya existencia supone que el recurso le pueda reportar, por su resultado, un beneficio personal. En el presente asunto, el Tribunal apreció que el acto cuya adopción por parte del Consejo Europeo solicitó el demandante no hubiera sido un acto que le dirigiera esa institución a su atención, sino una decisión que hubiera tenido como destinatario al primer ministro checo. Asimismo, el Tribunal destacó que, aunque el demandante esgrima su condición de miembro del Senado de la República Checa para actuar en aras del interés general, debe, en cualquier caso, justificar que tiene un interés personal, preexistente y real en que se constate la supuesta omisión del Consejo Europeo. Pues bien, en caso de que el demandante no demuestre tener tal interés, no se cumple en ningún caso el requisito asociado a su afectación directa e individual por las medidas solicitadas al Consejo Europeo.

¹ Las negociaciones de las perspectivas financieras en cuestión tenían por objeto el marco financiero plurianual 2021/2027.

² En aplicación del artículo 15 TUE, apartado 2.

³ El recurso por omisión está previsto en el artículo 265 TFUE, que dispone, en su párrafo tercero, que toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones, o uno de los órganos u organismos de la Unión un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

En segundo lugar, le Tribunal recuerda que el artículo 265 TFUE se refiere a la omisión por la abstención de adoptar una decisión o una postura y no a la adopción de un acto diferente del que los interesados habrían deseado o considerado necesario. De este modo, el Tribunal estimó que el recurso por omisión presentado por el demandante era inadmisible porque el Consejo Europeo había explicado, en términos claros, las razones por las que no podía actuar en el sentido que se le solicitaba. Esta toma de posición ponía fin a la omisión y tal negativa constituía, pues, un acto impugnabile mediante un recurso de anulación.⁴ Ahora bien, el demandante no presentó un recurso de esa índole. Además, el Tribunal precisó que el correo electrónico del demandante de 2 de julio de 2019 no puede considerarse un nuevo requerimiento para actuar respecto del cual el Consejo Europeo se habría abstenido de actuar posteriormente.

En tercer lugar, el Tribunal añadió que el recurso era, en cualquier caso, manifiestamente infundado. Señaló que el Consejo Europeo no dispone de ningún margen de maniobra cuando invita a sus reuniones a los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros.⁵ En efecto, los Estados miembros son los responsables de adoptar las medidas nacionales, incluso de naturaleza constitucional, que permitan determinar si deben estar representados, en las reuniones del Consejo Europeo, por sus jefes de Estado o por sus jefes de Gobierno respectivos y, en su caso, si existen motivos que puedan conducir a la inhabilitación de alguno de ellos para representar a sus Estados miembros. Esta conclusión resulta aún más válida si se toma en consideración que la Unión está obligada a respetar la identidad nacional de los Estados miembros, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de estos.⁶ Por consiguiente, el Tribunal concluyó que era manifiesto que, al negarse a dar curso favorable al requerimiento para actuar, y al margen de si el representante de la República Checa estaba incurrido en una situación de conflicto de intereses, el Consejo Europeo no había infringido el artículo 265 TFUE, párrafo tercero.

En cuarto y último lugar, en relación con las alegaciones referidas a la supuesta situación de conflicto de intereses del primer ministro checo, el Tribunal recordó que el carácter ajustado a Derecho de los pagos efectuados por la Unión en el marco de los fondos concedidos, en su nombre y por su cuenta, en los Estados miembros, debe apreciarse a la luz de la normativa de la Unión aplicable a dichos fondos.

⁴ En virtud del artículo 263 TFUE.

⁵ En aplicación del artículo 15 TUE, apartado 2.

⁶ De conformidad con el artículo 4 TUE, apartado 2.